Reglamento sobre registro de aparatos radioreceptores.— G. O. Nº 5572, del 27 de Marzo de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1002.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE APARATOS RADIORECEPTORES

Art. 1.— Se fija un plazo que terminará el 30 de abril de cada año, para el registro que deben realizar legalmente en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, los poseedores de aparatos radioreceptores.

Art. 2.— Las solicitudes de registro, que se acompañarán de un sello de Rentas Internas de $0.50 (cincuenta centavos) para adherirlo luego a la certificación, deberán contener las siguientes indicaciones:

a) nombre y dirección completa del solicitante;

b) marca de fábrica del aparato radioreceptor;

c) número de serie;

d) número de tubos;

e) tipo o tipos de ondas que el aparato puede captar; y

f) Provincia, Común, calle y número de la casa o lugar donde esté instalado el aparato.

Art. 3.— Cuando el aparato radioreceptor esté instalado en algún vehículo, la solicitud de registro deberá especificar, a más de las indicaciones previstas en el artículo anterior, la marca del vehículo y el número de matrícula del mismo.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones proveerá a las Colecturías de Rentas Internas, por la vía correspondiente, de los formularios adecuados para las solicitudes de registro de aparatos radioreceptores. Las Colecturías entregarán uno de estos formularios a cada persona que adquiera un sello de Rentas Internas, con la declaración de que lo hace para los fines del presente Reglamento. En caso de dañarse

un formulario, la persona interesada podrá adquirir otro gratuitamente, devolviendo el que se dañó.

Art. 5.— Las certificaciones de registro que expida la Secretaría de Estado de Comunicaciones cubrirán siempre un solo aparato radioreceptor. Las personas que posean más de un aparato radioreceptor deberán proveerse de otras tantas certificaciones de registro.

Art. 6.— Las certificaciones deberán ser conservadas por la persona o personas a cuyo favor estén extendidas, debiendo presentarlas a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y a los Inspectores de Rentas Internas, cuantas veces sean requeridas a ello en el lugar donde estén los aparatos registrados o sujetos a registros.

Art. 7.— Las certificaciones correspondientes a aparatos radioreceptores instalados en vehículos, deberán fijarse en el interior de los mismos, en lugar visible.

Art. 8.— El transferimiento de certificaciones de registro deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dentro de los cinco días de operarse el transferimiento.

Art. 9.— Los poseedores de aparatos radioreceptores que no los hubieren registrado, para cada año, en el plazo fijado por el presente Reglamento, serán castigados con multa de cinco a veinte pesos, conforme al artículo 307 de la Ley de Vías de Comunicación.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento y operación de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 5577, del 5 de Abril de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República